

Contestación de demanda y excepción previa radicado 20220026000

olga capote <olgacabogados@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 9:19

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;asesyabog@gmail.com
<asesyabog@gmail.com>;enidhernandez333@gmail.com <enidhernandez333@gmail.com>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

E. S. D.

Proceso:	Verbal de nulidad de escritura pública
Demandante:	Enid Johana Hernández Pardo.
Demandado:	Adela Aponte Rivera, Julián David Urueña, Jenifer Paola Urueña.
Radicado:	73001 4003 007 2022 00260 00

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 expedida en Villavicencio, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de; **JENNIFER PAOLA URUEÑA APONTE**, mayor de edad y vecina de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.326.110 expedida en Villavicencio, **ADELA APONTE RIVERA**, mayor de edad y vecina de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.253.832 expedida en Ibagué, Tolima y **JULIÁN DAVID URUEÑA APONTE**, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.887.942 expedida en Cumaral, Meta, de conformidad al poder adjunto y encontrándome dentro del término legal me permito remitir los siguientes archivos adjuntos:

1. Archivo denominado CONTESTACIÓN DE DEMANDA, contentivo de poder otorgado por los demandados de conformidad a la Ley 1213 del año 2022, contestación de demanda y anexos.
2. Archivo denominado EXCEPCIÓN PREVIA PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.

Se deja constancia que se remite el presente correo a la parte demandada de conformidad al numeral 14 del art. 78 del CGP.

Atentamente,

OLGA CAPOTE HERRERA

Abogada

Correo electrónico: olgacabogados@hotmail.com,

Celular: 3108608716 -

Teléfono fijo (8) 6663149

The Best Strings Pieces In Cla

Correo: olga capote - Outlook

Bienvenido- Consejo Superior de

Descargar archivo | iLovePDF

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY0MDABLk0MTAtZDI1Mi0wMAItMDAKAEYAAAEiM%2BYmiOQQ4SxTsYw2qrPBwDOxRMJkDBwSIX9WJpvQ02sAAACAQwAAADOxRMJkDBwSIX9WJpvQ02sAAWH%2B0ZxAAAA/sxs/AQMk...

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

0

PODERES ADELA.pdf

Descargar

Imprimir

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Mis apoderados quedan facultados para recibir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir, desistir, interponer recursos, formular excepciones previas y de mérito, incidentes, solicitar nulidades, solicitar pruebas trasladadas, tachar pruebas documentales y testimoniales, y en general todas aquellas facultades que, de acuerdo con la ley, especialmente las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego conferir personería a mis abogados.

Atentamente,

Adela Aponte Rivera
ADELA APONTE RIVERA
C.C. No. 38.253.832 expedida en Ibagué

Acepto:

OLGA CAPOTE HERRERA C.C. No. 21.239.582 de V/cio T.P. No. 110.415 del C. S. de la J. Correo: olgacabogados@hotmail.com	OLDER PEREZ PUERTA C.C. No. 17.390.257 de Pto López T.P. No. 361.556 del C. S. de la J. Correo: olderperez1978@hotmail.com
--	---

Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2º piso, Villavicencio, Meta
Correo electrónico: olgacabogados@hotmail.com,
Celular: 3108608716 -
Teléfono fijo (8) 6663149

PODERES

AR

Adela Aponte Rivera <aponteriveraadela@gmail.com>

Para: Usted

Mié 10/08/2022 3:14 PM

PODERES ADELA.pdf

526 KB

Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Ok. Confirmo recibido.

Recibido, gracias.

Comentarios

Buenas tardes,

Con el envío del siguiente correo, otorgó poder a la doctora Olga Capote para que me represente en el proceso de nulidad.

Cordial saludo

Adela Aponte

Responder

Reenviar

SmartSelectImage....png

TapScanner 17-08-....jpg

Sin título 4_page-0....jpg

Poder Abogada OL....jpg

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

15°C

Parc. soleado

ESP

5:25 p. m.

22/08/2022



ASERORÍAS JURÍDICAS



Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA
E. S. D.

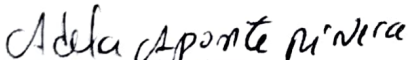
Radicación:	73001400300720220026000
Proceso:	Declarativo de nulidad de escritura pública
Demandante:	Enid Johanna Hernandez Pardo
Demandados:	Adela Aponte Rivera, Jenifer Paola Urueña, Julián David Urueña Aponte

ADELA APONTE RIVERA, mayor de edad y vecina de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.253.832 expedida en Ibagué, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, le manifiesto al Señor Juez que mediante el presente documento le otorgo poder amplio y suficiente a los abogados; **OLGA CAPOTE HERRERA**, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional de abogada número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogada principal y **OLDER PEREZ PUERTA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 17.390.257 expedida en Puerto López, Meta, con Tarjeta Profesional número 361.556 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogado sustituto, para que en mi nombre y representación procedan a defender mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados para recibir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir, desistir, interponer recursos, formular excepciones previas y de mérito, incidentes, solicitar nulidades, solicitar pruebas trasladadas, tachar pruebas documentales y testimoniales, y en general todas aquellas facultades que, de acuerdo con la ley, especialmente las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

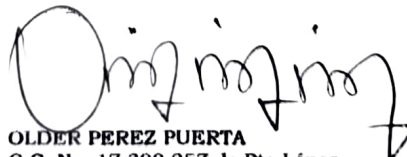
Ruego conferir personería a mis abogados.

Atentamente,


ADELA APONTE RIVERA
C.C. No. 38.253.832 expedida en Ibagué

Acepto:


OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de V/cio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.
Correo: olga.abogados@hotmail.com


OLDER PEREZ PUERTA
C.C. No. 17.390.257 de Pto López
T.P. No. 361.556 del C. S. de la J.
Correo: olderperez1978@hotmail.com

Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2º piso, Villavicencio, Meta
Correo electrónico: oljacabogados@hotmail.com,
Celular: 3108608716 -
Teléfono fijo (8) 6663149



JENIFER PAOLA URUEÑA APONTE, mayor de edad y vecina de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.326.110 expedida en Villavicencio, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, le manifiesto al Señor Juez que mediante el presente documento le otorgo poder amplio y suficiente a los abogados; **OLGA CAPOTE HERRERA**, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional de abogada número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogada principal y **OLDER PEREZ PUERTA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 17.390.257 expedida en Puerto López, Meta, con Tarjeta Profesional número 361.556 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogado sustituto, para que en mi nombre y representación procedan a defender mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Responder	Reenviar
-----------	----------

© 2015 Pearson Education, Inc. or its affiliate(s). All rights reserved. Pearson Education, Inc., publishing as Pearson Benjamin Cummings, 101 Philip Drive, Assinippi Park, New York, NY 10964-2133. All other trademarks are the property of their respective owners.



ASTORÍAS JURÍDICAS



Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA
E. S. D.

Radicación: 73001400300720220026000
Proceso: Declarativo de nulidad de escritura pública
Demandante: Enid Johanna Hernandez Pardo
Demandados: Adela Aponte Rivera, Jenifer Paola Uruña Aponte, Julián David Uruña Aponte.

JENIFER PAOLA URUEÑA APONTE, mayor de edad y vecina de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.326.110 expedida en Villavicencio, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, le manifiesto al Señor Juez que mediante el presente documento le otorgo poder amplio y suficiente a los abogados; **OLGA CAPOTE HERRERA**, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional de abogada número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogada principal y **OLDER PEREZ PUERTA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 17.390.257 expedida en Puerto López, Meta, con Tarjeta Profesional número 361.556 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogado sustituto, para que en mi nombre y representación procedan a defender mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados para recibir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir, desistir, interponer recursos, formular excepciones previas y de mérito, incidentes, solicitar nulidades, solicitar pruebas trasladadas, tachar pruebas documentales y testimoniales, y en general todas aquellas facultades que, de acuerdo con la ley, especialmente las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego conferir personería a mis abogados.

Atentamente,

JENIFER PAOLA URUEÑA APONTE
C.C. No. 40.326.110 expedida en Villavicencio

Acepto:

OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de V/cio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.
Correo: o.gacabogados@hotmail.com

OLDER PEREZ PUERTA
C.C. No. 17.390.257 de Pto López
T.P. No. 361.556 del C. S. de la J.
Correo: olderperez1978@hotmail.com

Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2º piso, Villavicencio, Meta
Correo electrónico: o.gacabogados@hotmail.com,
Celular: 3108608716 -
Teléfono fijo (8) 6663149

Radicación:	73001400300720220026000
Proceso:	Declarativo de nulidad de escritura pública
Demandante:	Enid Johanna Hernandez Pardo
Demandados:	Adela Aponte Rivera, Jennifer Paola Ureña, Julián Ureña

Mis apoderados quedan facultados para recibir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir, desistir, interponer recursos, formular excepciones previas y de mérito, incidentes, solicitar nulidades, solicitar pruebas trasladadas, tachar pruebas documentales y testimoniales, y en general todas aquellas facultades que, de acuerdo con la ley, especialmente las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Julian Urueña
JULIAN DAVID URUEÑA APONTE
C.C. No. 1.119.887.942 de Cumaral

Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Banco de la República. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to Banco de la República to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal, and other

PODER JULIAN DAVID UREÑA APONTE ... [↓ Descargar](#) [🖨 Imprimir](#) [☁ Guardar en OneDrive](#)

con la cédula de ciudadanía número 1.119.887.942 expedida en Cumaral, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, le manifiesto al Señor Juez que mediante el presente documento le otorgo poder amplio y suficiente a los abogados; OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional de abogada número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogada principal y OLDER PEREZ PUERTA, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 17.390.257 expedida en Puerto López, Meta, con Tarjeta Profesional número 361.556 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogado sustituto, para que en mi nombre y representación procedan a defender mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados para recibir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir, desistir, interponer recursos, formular excepciones previas y de mérito, incidentes, solicitar nulidades, solicitar pruebas trasladadas, tachar pruebas documentales y testimoniales, y en general todas aquellas facultades que, de acuerdo con la ley, especialmente las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego conferir personería a mis abogados.

Atentamente,

Julian Urueña

JULIAN DAVID URUEÑA APONTE
C.C. No. 1.119.887.942 de Cumaral

Accepto:

OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de V/cio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.
Correo: olgacabogados@hotmail.com

OLDER PEREZ PUERTA
C.C. No. 17.390.257 de Pto López
T.P. No. 361.556 del C. S. de la J.
Correo: olderperez1978@hotmail.com

Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2º piso, Villavicencio, Meta
Correo electrónico: olgacabogados@hotmail.com,
Celular: 3108608716 -
Teléfono fijo (8) 6663149

Fwd: ENVIO PODERES - CASO IBAGUÉ

Uruña Aponte Julian David <juruenap@banrep.gov.co>
Para: Usted
CC: aponteiveraadela@gmail.com y 4 más
Mié 10/08/2022 8:38 AM

 contrato prestación.pdf
1 MB

 Poder JULIAN DAVID UREÑA ...
151 KB

PODER JULIAN DAVID UREÑ...
187 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buenos días,

Con el envío del siguiente correo, otorgó poder a la doctora Olga Capote para que me represente en el proceso de nulidad

Cordial saludo,

JULIAN DAVID URUEÑA APONTE
INGENIERO INDUSTRIAL
313 - 2620846

AVISO LEGAL

Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco de la República. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al Banco de la República a la dirección de correo electrónico que se le envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual el Banco de la República no asumirá responsabilidad alguna por daños causados por esta causa. El Banco de la República está comprometido con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en [Política de Protección de Datos Personales](#)

LEGAL NOTICE

Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Banco de la República. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to Banco de la República to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal, and other

+ Nuevo evento

SmartSelectImage....png TapScanner 17-08-....jpg Sin titulo 4_page-0....jpg Poder Abogada Ol....jpg

Mostrar todo X



ASESORÍAS JURÍDICAS



Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA

E. S. D.

Radicación:	73001400300720220026000
Proceso:	Declarativo de nulidad de escritura pública
Demandante:	Enid Johanna Hernandez Pardo
Demandados:	Adela Aponte Rivera, Jennifer Paola Ureña, Julián Ureña

JULIÁN DAVID URUEÑA APONTE, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.887.942 expedida en Cumaral, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, le manifiesto al Señor Juez que mediante el presente documento le otorgo poder amplio y suficiente a los abogados; OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.239.582 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional de abogada número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogada principal y OLDER PEREZ PUERTA, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 17.390.257 expedida en Puerto López, Meta, con Tarjeta Profesional número 361.556 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de abogado sustituto, para que en mi nombre y representación procedan a defender mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados para recibir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir y reasumir, desistir, interponer recursos, formular excepciones previas y de mérito, incidentes, solicitar nulidades, solicitar pruebas trasladadas, tachar pruebas documentales y testimoniales, y en general todas aquellas facultades que, de acuerdo con la ley, especialmente las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego conferir personería a mis abogados.

Atentamente,

JULIAN DAVID URUEÑA APONTE
C.C. No. 1.119.887.942 de Cumaral

Acepto:

OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de V/cio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.
Correo: olgacabogados@hotmail.com

OLDER PEREZ PUERTA
C.C. No. 17.390.257 de Pto López
T.P. No. 361.556 del C. S. de la J.
Correo: olderperez1978@hotmail.com



Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA
E. S. D.

Proceso:	Verbal de nulidad de escritura pública
Demandante:	Enid Johana Hernández Pardo.
Demandado:	Adela Aponte Rivera, Julián David Urueña, Jenifer Paola Urueña.
Radicado:	73001 4003 007 2022 00260 00

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 expedida en Villavicencio, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de; **JENNIFER PAOLA URUEÑA APONTE**, mayor de edad y vecina de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.326.110 expedida en Villavicencio, **ADELA APONTE RIVERA**, mayor de edad y vecina de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.253.832 expedida en Ibagué, Tolima y **JULIÁN DAVID URUEÑA APONTE**, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.887.942 expedida en Cumaral, Meta, de conformidad al poder adjunto y encontrándome dentro del término legal me permito dar contestación a la presente demanda en los siguientes términos:

I - A LOS HECHOS:

Al PRIMERO: **No es cierto**, a mis mandantes no les consta la existencia de dicha relación, y adicional a ello la accionante no aporta prueba legal de su dicho, en el entendido que la unión marital de hecho debe ser declarada de conformidad a los lineamientos del artículo 4° de la Ley 54 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 del año 2005¹, y una vez revisados los anexos a la demanda, no se evidencia la prueba idónea.

¹ Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.



AL SEGUNDO: No es cierto, el inmueble que alusión la parte demandante fue adquirido por los esposos JOSE VICENTE URUEÑA DUQUE y ADELA APONTE RIVERA, mediante Escritura Pública número 1019 del 11 de mayo del año 1999 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, el cual ingresó al haber de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges y la posesión es ejercida a favor de la sociedad conyugal que existió.

AL TERCERO: Son varios hechos, los cuales me permito contestar de la siguiente forma.

Es cierto, que la demandante inició el presente proceso, sin embargo, desde ahora se advierte la falta de legitimación en la causa que ostenta la señora ENID JOHANA HERNANDEZ PARDO, para incoar la presente acción, toda vez que no probó su calidad de compañera permanente con sociedad patrimonial vigente con el occiso, lo cual será objeto de excepción previa mediante escrito aparte, lo anterior claro que el causante tenía sociedad conyugal vigente con la señora ADELA APONTE RIVERA.

No es cierto, que el señor JOSE VICENTE URUEÑA DUQUE, tuviese su último domicilio en el municipio de Villavicencio, toda vez que el visitaba frecuentemente el municipio de Ibagué, pues allí tenía su familia radicada, es decir a sus hijos y excónyuge, y su ánimo de permanencia era en dicho municipio.

AL CUARTO: No es cierto, son elucubraciones que deben ser probadas por la parte demandante. Igualmente se llama la atención la falta de conocimiento jurídico respecto al concepto de unión marital de hecho, la sociedad entre compañeros permanentes y su imposibilidad de coexistencia con una sociedad conyugal, pues manifiesta que se desconoció la unión marital de hecho que existió, como si ya hubiese sido declarada y si tuviese efectos patrimoniales, declaraciones sin fundamento jurídico y que contrarían la misma ley.



Igualmente nótese como en el hecho segundo indica que el poseedor era el causante para luego indicar que era la señora ENID JOHANA HERNANDEZ PARDO.

AL QUINTO: No es cierto, nuevamente la demandante incurre en serías imprecisiones jurídicas y fácticas, pues recuérdese cómo, la accionante no allega prueba idónea que la acredite como compañera permanente del causante, y aún menos prueba legal en donde se demuestre que se declaró la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si su objetivo es netamente patrimonial. Lo anterior sin perjuicio que el señor JOSE VICENTE UREÑA DUQUE (q.e.p.d.), falleció con sociedad conyugal vigente con la demandada ADELA APONTE RIVERA, el inmueble fue adquirido dentro de la sociedad conyugal por ambos consortes y la misma ley prohíbe la existencia de la sociedad patrimonial si la sociedad conyugal no ha sido disuelta².

AL SEXTO: No me consta, son hechos propios de la demandante, y que resultan totalmente irrelevantes para el presente proceso de nulidad de escritura pública.

AL SÉPTIMO: No es cierto, los demandados no adeudan suma alguna a la demandante, nuevamente recordando que la accionante no tiene ninguna legitimación para haber acudido como compañera permanente, ni tiene vocación hereditaria en la sucesión del señor JOSE VICENTE UREÑA, situación que torna totalmente improcedente la solicitud de indemnización.

II - A LAS PRETENSIONES:

A la 1. Me opongo, por cuanto no existe causal alguna de nulidad absoluta de la escritura pública 942 del 11 de mayo del año 2021, sin

² Art. 2º, Ley 54 de 1990, modificado por el art. 1 Ley 979 de 2005. “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos(...) b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho**” Negrilla mía.



perjuicio de la falta de legitimación en la causa por activa que ostenta la accionante.

A la 2. Me opongo al tratarse de una pretensión consecuencial a la anterior, bajo los mismos argumentos expuestos.

A la 3. Me opongo, por cuanto no existe perjuicio alguno causado a la parte demandante, sin perjuicio de la falta de legitimación en la causa por activa que tiene la señora ENID JOHANA HERNANDEZ, dentro de la presente acción.

A la 4. Me opongo al tratarse de una pretensión consecuencial a la anterior, bajo los mismos argumentos expuestos en la oposición que antecede.

A la 5. Me opongo por cuanto no se evidencia el trabajo jurídico que implique dicha suma de dinero, por haberse iniciado una demanda sin tener legitimación en la causa, y crear falsas expectativas obviando las leyes que rigen la materia.

A la 6. Me opongo al tratarse de una pretensión consecuencial a la anterior, bajo los mismos argumentos expuestos.

A la 7. No me opongo al ser facultativa del señor Juez.

III - OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, de la forma más respetuosa me permito formular objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

Indica de forma clara, el artículo del estatuto procesal citado que *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños*



extrapatrimoniales”, situación que se encuentra la demandante afirmando bajo la gravedad del juramento así:

*“(…)PRIMERO. La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000,00)** equivalentes a 60 SMLMV por concepto de perjuicios morales con ocasión a los hechos que da cuenta la Escritura Pública (…)” Subrayado mío.*

Bajo esa órbita recuérdese que dentro de los daños extrapatrimoniales se encuentran los perjuicios morales, los cuales han sido el resultado de un arduo estudio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Así lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre del año 2018, radicación No. 057363189001 2004 0004201:

(…)Además de los daños patrimoniales o materiales, que son los que una persona sufre en su patrimonio -conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico- la jurisprudencia de modo consistente desde principios del siglo pasado ha venido reconociendo la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales³, que en un principio se circunscribían a los denominados daños morales, concepto este que abarcaba tanto el tradicional dolor psíquico o físico que una persona padece, y que mayoritariamente domina el escenario jurisprudencial patrio, como –posteriormente- otros bienes o derechos inherentes a la persona como la libertad, la intimidad y la familia; o la honra, el buen nombre y la dignidad, facetas estas últimas que quizás históricamente fueron las primeras en evidenciarse desde épocas tribales.

Esta primera división del daño, con todo, no ha estado exenta de confusión: repárese al respecto en los otrora nombrados daños morales objetivados, hoy considerados como daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, y los daños morales subjetivos. (…)

Así las cosas, no puede la parte demandante realizar el juramento estimatorio reclamando perjuicios morales, pues el legislador previó su imposibilidad de tasación.

³ Parejamente, también se intentó fijar la noción del daño moral a partir de la esfera de derechos de una persona. En esa medida, si la frustración, menoscabo o perjuicio recaía en derechos patrimoniales -reales o personales- se estaba frente a un daño patrimonial al paso que si afectaba derechos extrapatrimoniales como los derechos de la personalidad o los derechos de familia el menoscabo era de índole moral, quizás con olvido de que más que los derechos afectados debían ponerse énfasis en el interés jurídico tutelado y, a la sazón, vulnerado.



IV – EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora ENID JOHANA HERNANDEZ PARDO, inició la presente demanda verbal con el objeto de que se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 942 del 11 de mayo del año 2021, mediante la cuál se adelantó la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión del señor JOSE VICENTE URUEÑA DUQUE, aduciendo que fue corrida en un municipio distinto al último domicilio del causante, con la finalidad de desconocer sus derechos como compañera permanente del fallecido por más de 15 años⁴.

En ese sentido, previo a resolver la inconformidad de la accionante, menester resulta verificar la legitimación en la causa que ostenta, memorando que es una condición *sine qua non* para sacar adelante sus pretensiones. Para el presente litigio resulta más que claro que la legitimación que indica la señora HERNANDEZ PARDO, es de compañera permanente del causante, y su interés para actuar en el *sub exámine* es para ser incluida dentro del juicio mortuario del señor UREÑA DUQUE, sin embargo, no tiene legitimación en la causa por activa por serle totalmente inoponible la sucesión del *de cujus*, veamos por qué:

La parte accionante, al momento de iniciar la presente demanda debe necesariamente demostrar la calidad con la cual convoca al pleito, y demostrar su interés que justifique dicha intervención, ya que la legitimación es un presupuesto de la acción, el cual de encontrarse ausente genera obligatoriamente la desestimación de lo pedido.

⁴ Hecho tercero de la demanda: "(...) Adicional a ello, se inició y llevo hasta su terminación proceso de sucesión del bien inmueble citado sin incluir o notificar de ello a mi mandante, señora **ENID JOHANA HERNANDEZ PARDO**, quien fuere la compañera permanente del fallecido por más de 15 años. (...)”



Así lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2215-2021 del 09 de junio del año 2021, radicación no. 11001-31-03-02-2012-00276-02:

*“4.2. La **legitimación en causa**, por su parte hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso (...).”

Colofón a lo antepuesto se evidencia que la señora ENID JOHANA HERNANDEZ, allegó con la demanda un “ACTA DE DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO No. 326” del 01 de septiembre del año 2017, en donde de forma clara establece en su PARÁGRAFO, la siguiente advertencia:

“La presente declaración no constituye formalización jurídica ni legal, la EXISTENCIA de HECHO de UNION MARITAL DE HECHO, toda vez que la misma debe ser declarada mediante sentencia Judicial o por Escritura Pública ante Notaría. (Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005)”

Dicha acta prenombrada no tiene la facultad de obviar lo que el legislador dispuso para efectos de la demostración de una unión marital de hecho y aún menos la existencia de la sociedad patrimonial, pues recuérdese que el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, rezó lo siguiente:

“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:



1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Colofón a lo antepuesto, la demandante al acudir al presente litigio, debe demostrar la legitimación en la causa que tiene para atacar un negocio jurídico del cual no hizo parte, y no valerse de pruebas sumarias, pues la naturaleza del presente caso no permite inmiscuirse en aspectos relativos al estado civil y obtener declaraciones dicha índole para legitimarla, siendo deber de la demandante demostrar la calidad en la cual actúa, con la finalidad demostrar supuestos de hecho de la norma que invoca y así obtener una decisión de la administración de justicia.

En consecuencia, a lo antes dicho, la señora ENID JOHANA HERNANDEZ PARDO, carece de legitimación en la causa por activa para iniciar el presente proceso al no haber demostrado el interés jurídico que tiene en la prenombrada escritura pública, pues no allego ningún medio legal de prueba que permita al operador judicial, percibir la legitimación que tiene.

Por lo anteriormente expuesto solicito de forma respetuosa se tenga por probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE CAUSAL ALGUNA QUE GENERE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 942 CORRIDA EN LA NOTARA SEXTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ.

Fundamenta la *causa petendi* del presente proceso, que existió una causal de nulidad absoluta en la Escritura número 942 del 11 de mayo del año 2021, mediante el cual se liquidó la sociedad conyugal y la sucesión del señor JOSE VICENTE URUEÑA DUQUE, por haberse indicado que el último



domicilio del causante era en Ibagué cuando era presuntamente en la ciudad de Villavicencio.

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, a pesar de que el señor JOSE VICENTE URUEÑA (q.e.p.d.), residió en la casa de habitación objeto de liquidación sucesoral, dicha residencia no implica que sea su domicilio, veamos por qué:

Indica el artículo 76 del Código Civil, que *“el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*, y a su vez aclara en el artículo 81 *ibidem*, lo que se entiende por “ánimo de permanencia”, en donde resalta que *“El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.”*

Bajo las anteriores normas de carácter sustancial, el causante, pese a pernoctar en el municipio de Villavicencio, realizaba constantes viajes al municipio de Ibagué, en donde visitaba a su familia, en especial a sus hijos y aquí demandados JENNIFER PAOLA y JULIAN DAVID, con quienes tenía una estrecha relación familiar, situación que conllevó a la cónyuge superviviente y sus hijos a determinar el domicilio del causante en Ibagué, y realizar el respectivo trámite sucesoral en dicho municipio.

Igualmente frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, frente a la intención de ocultar el trámite sucesoral y la repartición de los bienes relictos, dichas elucubraciones no tienen vocación de ser, simple y llanamente por cuanto el inmueble objeto de repartición fue adquirido por los señores JOSE VICENTE URUEÑA y ADELA APONTE, dentro de la sociedad conyugal, con estado civil de casados, y no puede pretender la accionante que con un *“ACTA DE DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESO No.*



326", tenga efectos patrimoniales que otorga la Ley 54 de 1990, a las uniones maritales de hecho.

Por las anteriores razones expuestas, no se avizora la existencia de algún vicio que implique la declaratoria de nulidad de la escritura pública objeto de reproche.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS POR LOS DEMANDADOS:

1. Documentales:

1. Registro Civil de Defunción de JOSE VICENTE UREÑA. (01 folio).
2. Registro Civil de Nacimiento del señor JULIAN DAVID URUEÑA APONTE. (01 folio)
3. Registro Civil de Nacimiento de JENNIFER PAOLA URUEÑA APONTE (01 folio).
4. Registro de matrimonio de los cónyuges ADELA APONTE RIVERA y JOSE VICENTE URUEÑA en el municipio de IBAGUÉ, TOLIMA. (01 folio).

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito al Señor Juez, se decrete interrogatorio de parte de la señora ENID JOHANA HERNANDEZ PARDO, para que absuelva el cuestionario que formularé el día y hora señalado por su Despacho, con el fin de esclarecer la verdadera realidad de los hechos acontecidos.

3. Declaración de parte:

Solicito al Señor Juez, se decrete la declaración de parte de los señores JENNIFER PAOLA URUEÑA APONTE, JULIAN DAVID URUEÑA APONTE y ADELA APONTE RIVERA, para que absuelvan el cuestionario que formularé el día y hora señalado por su Despacho, con el fin de esclarecer la verdadera realidad de los hechos acontecidos.



ASERORÍAS JURÍDICAS



VI - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

A la demandante en la dirección indicada en la demanda.

Al demandado en la dirección indicada en la demanda y en los siguientes correos electrónicos; ADELA APONTE RIVERA: aponteriveraadela@gmail.com, JENIFER PAOLA URUEÑA APONTE: jenur22@outlook.com, JULIAN DAVID URUEÑA APONTE: juruenap@banrep.gov.co .

A la suscrita apoderada en la carrera 30 A número 39-60 oficina 202, Centro, Villavicencio. Correo electrónico: olgacabogados@hotmail.com. Telefax: 6663149. Celular: 3208168688.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de Villavicencio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.

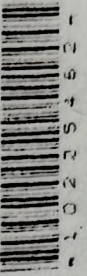
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo
Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10225462



Datos de la oficina de registro				Clase de oficina		Registraduría		Notaría		☒ Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código		☒ 7 H	
País: COLOMBIA - Departamento: META - Municipio: VILLAVICENCIO - Corregimiento a/o Inspección de Policía: NOTARIA 1 VILLAVICENCIO																			

Datos del inscrito																			
Apellidos y nombres completos																			
UREÑA DUQUE JOSE VICENTE																			
Documento de identificación (Clase y número)															Sexo (en Letras)				
CC No. 14229265															MASCULINO				

Datos de la defunción																			
Lugar de la Defunción: País: COLOMBIA - Departamento: META - Municipio: VILLAVICENCIO - Corregimiento a/o Inspección de Policía:																			
Fecha de la defunción										Hora					Número de certificado de defunción				
Año		2020		Mes		D I C		Día		21		23:02			725698210				
Presunción de muerte										Fecha de la sentencia									
Juzgado que profiere la sentencia										Año					Mes		Día		
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial										CHAMORRO GARZON JAIME ADRIAN MEDICO									
Certificado Médico										☒									

Datos del denunciante																			
Apellidos y nombres completos																			
MERCADO CERVANTES ALVIS																			
Documentos de identificación (Clase y número)															Firma				
CC No. 8567363																			

Primer testigo																			
Apellidos y nombres completos																			
Documentos de identificación (Clase y número)															Firma				

Segundo testigo																			
Apellidos y nombres completos																			
Documentos de identificación (Clase y número)															Firma				

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que inscribe									
Año		2020		Mes		D I C		Día		23		YOLIMA ZORINA MONTE MEDRANO							

ESPACIO PARA NOTAS																			

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

SE DE MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
881223	

13626823

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
Notaria 2a.	Ibagué (Tolima)	6002

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
URUENA	APONTE	JULIAN DAVID
9 Masculino o Femenino	10	11 Fecha de nacimiento
masculino	☒ Masculino ☐ Femenino	23 Diciembre 1988
12	13 Años	
Colombia	14 Departamento, Int. o Com.	15 Municipio
	Tolima	Ibagué

SECCION ESPECIFICA

16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	17 Hora
Clinica de Los Seguros Sociales. Ibagué	1.10 p.m.
18 Documento presentado—Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.)	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Constancia Clinica	D. David Sánchez.
20	21 No. licencia
22	23
24	25
26	27
28	29
30	31
32	33
34	35
36	37
38	39
40	41
42	43
44	45
46	47
48	49
50	51
52	53
54	55
56	57
58	59
60	61
62	63
64	65
66	67
68	69
70	71
72	73
74	75
76	77
78	79
80	81
82	83
84	85
86	87
88	89
90	91
92	93
94	95
96	97
98	99
100	101
102	103
104	105
106	107
108	109
110	111
112	113
114	115
116	117
118	119
120	121
122	123
124	125
126	127
128	129
130	131
132	133
134	135
136	137
138	139
140	141
142	143
144	145
146	147
148	149
150	151
152	153
154	155
156	157
158	159
160	161
162	163
164	165
166	167
168	169
170	171
172	173
174	175
176	177
178	179
180	181
182	183
184	185
186	187
188	189
190	191
192	193
194	195
196	197
198	199
200	201
202	203
204	205
206	207
208	209
210	211
212	213
214	215
216	217
218	219
220	221
222	223
224	225
226	227
228	229
230	231
232	233
234	235
236	237
238	239
240	241
242	243
244	245
246	247
248	249
250	251
252	253
254	255
256	257
258	259
260	261
262	263
264	265
266	267
268	269
270	271
272	273
274	275
276	277
278	279
280	281
282	283
284	285
286	287
288	289
290	291
292	293
294	295
296	297
298	299
300	301
302	303
304	305
306	307
308	309
310	311
312	313
314	315
316	317
318	319
320	321
322	323
324	325
326	327
328	329
330	331
332	333
334	335
336	337
338	339
340	341
342	343
344	345
346	347
348	349
350	351
352	353
354	355
356	357
358	359
360	361
362	363
364	365
366	367
368	369
370	371
372	373
374	375
376	377
378	379
380	381
382	383
384	385
386	387
388	389
390	391
392	393
394	395
396	397
398	399
400	401
402	403
404	405
406	407
408	409
410	411
412	413
414	415
416	417
418	419
420	421
422	423
424	425
426	427
428	429
430	431
432	433
434	435
436	437
438	439
440	441
442	443
444	445
446	447
448	449
450	451
452	453
454	455
456	457
458	459
460	461
462	463
464	465
466	467
468	469
470	471
472	473
474	475
476	477
478	479
480	481
482	483
484	485
486	487
488	489
490	491
492	493
494	495
496	497
498	499
500	501
502	503
504	505
506	507
508	509
510	511
512	513
514	515
516	517
518	519
520	521
522	523
524	525
526	527
528	529
530	531
532	533
534	535
536	537
538	539
540	541
542	543
544	545
546	547
548	549
550	551
552	553
554	555
556	557
558	559
560	561
562	563
564	565
566	567
568	569
570	571
572	573
574	575
576	577
578	579
580	581
582	583
584	585
586	587
588	589
590	591
592	593
594	595
596	597
598	599
600	601
602	603
604	605
606	607
608	609
610	611
612	613
614	615
616	617
618	619
620	621
622	623
624	625
626	627
628	629
630	631
632	633
634	635
636	637
638	639
640	641
642	643
644	645
646	647
648	649
650	651
652	653
654	655
656	657
658	659
660	661
662	663
664	665
666	667
668	669
670	671
672	673
674	675
676	677
678	679
680	681
682	683
684	685
686	687
688	689
690	691
692	693
694	695
696	697
698	699
700	701
702	703
704	705
706	707
708	709
710	711
712	713
714	715
716	717
718	719
720	721
722	723
724	725
726	727
728	729
730	731
732	733
734	735
736	737
738	739
740	741
742	743
744	745
746	747
748	749
750	751
752	753
754	755
756	757
758	759
760	761
762	763
764	765
766	767
768	769
770	771
772	773
774	775
776	777
778	779
780	781
782	783
784	785
786	787
788	789
790	791
792	793
794	795
796	797
798	799
800	801
802	803
804	805
806	807
808	809
810	811
812	813
814	815
816	817
818	819
820	821
822	823
824	825
826	827
828	829
830	831
832	833
834	835
836	837
838	839
840	841
842	843
844	845
846	847
848	849
850	851
852	853
854	855
856	857
858	859
860	861
862	863
864	865
866	867
868	869
870	871
872	873
874	875
876	877
878	879
880	881
882	883
884	885
886	887
888	889
890	891
892	893
894	895
896	897
898	899
900	901
902	903
904	905
906	907
908	909
910	911
912	913
914	915
916	917
918	919
920	921
922	923
924	925
926	927
928	929
930	931
932	933
934	935
936	937
938	939
940	941
942	943
944	945
946	947
948	949
950	951
952	953
954	955
956	957
958	959
960	961
962	963
964	965
966	967
968	969
970	971
972	973
974	975
976	977
978	979
980	981
982	983
984	985
986	987
988	989
990	991
992	993
994	995
996	997
998	999
1000	1001

16	17
18	19
20	21
22	23
24	25
26	27
28	29
30	31
32	33
34	35
36	37
38	39
40	41
42	43
44	45
46	47
48	49
50	51
52	53
54	55
56	57
58	59
60	61
62	63
64	65
66	67
68	69
70	71
72	73
74	75
76	77
78	79
80	81
82	83
84	85
86	87
88	89
90	91
92	93
94	95
96	97
98	99
100	101
102	103
104	105
106	107
108	109
110	111
112	113
114	115
116	117
118	119
120	121
122	123
124	125
126	127
128	129
130	131
132	133
134	135
136	137
138	139
140	141
142	143
144	145
146	147
148	149
150	151
152	153
154	155
156	157
158	159
160	161
162	163
164	165
166	167
168	169
170	171
172	173
174	175
176	177
178	179
180	181
182	183
184	185
186	

REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTOS	
990588			
Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)		Municipio o Departamento, Intendencia o Comarca	
Barria 2a.		Ibagué (Tolima)	
SECCION GENERAL			
Primer apellido		Segundo apellido	
Juárez		Aponte	
Nombre		Nombres	
Juárez		Jonifer Paola	
Masculino o Femenino		FECHA DE NACIMIENTO	
Masculino ☐ Femenino ☒		11 Día 12 Mes 13 Año	
27 Junio 1983			
15 Departamento, Int., o Com.		18 Municipio	
Tolima		Ibagué	
SECCION ESPECIFICA			
Lugar, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		18 Hora	
Clínica de Los Seguros Sociales, Ibagué		18, 30a. m	
Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
Constancia médico		Dr. Eduardo Méndez A.	
21 No. licencia		21	
0234			
23 Nombres		24 Edad	
Adela /		23 años	
26 Nacionalidad		27 Profesión u oficio	
Colombiana		Hogar	
29 Nombres		30 Edad	
José Vicente		25 años	
32 Nacionalidad		33 Profesión u oficio	
Colombiana		Vendedor	
35 Firma (autógrafa)			
X			
37 Nombre		39 Firma (autógrafa)	
José Vicente Orueña Duque			
41 Nombre		43 Firma (autógrafa)	
45 Fecha en que se hizo este registro		46	
18 Julio 1983			
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

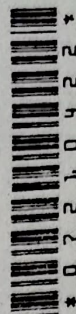


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

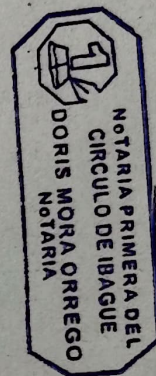
REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07210422



Datos de la oficina de registro															
Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código T 1 B															
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE															
Datos del matrimonio															
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE															
Fecha de celebración					Clase de matrimonio										
Año	19	8	2	Mes	J	U	L	Día	2	4	Civil	Religioso	☒		
Documento que acredita el matrimonio										Número				Notaría, juzgado, notaría, etc.	
Acta religiosa ☒					Escritura de protocolización					7308		POUIA, INMACULADO CORAZON DE MARIA			
Datos del contrayente										Apellidos y nombres completos					
UREÑA DUQUE JOSE VICENTE										Documento de identificación (Clase y número)					
CEDULA DE CIUDADANIA No. 14.229.265 DE IBAGUE															
Datos de la contrayente										Apellidos y nombres completos					
APONTE RIVERA ADELA										Documento de identificación (Clase y número)					
CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.253.832 DE IBAGUE															
Datos del denunciante										Apellidos y nombres completos					
APONTE RIVERA ADELA										Documento de identificación (Clase y número)					
CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.253.832 DE IBAGUE															
Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año	2	0	2	1	Mes	E	N	E	Día	2	2	DORIS MORA ORREGO NOTARIA			
CAPITULACIONES MATRIMONIALES										Firma					
Lugar otorgamiento de la escritura										Fecha de otorgamiento de la escritura					
No. Notaría										No. Escritura					
Año										Mes					
Día															
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO															
Nombres y apellidos completos										Identificación (Clase y número)		Indicativo serial de nacimiento			
PROVIDENCIAS															
Tipo de providencia		No. Escritura o Notaría		Notaría o juzgado		Lugar y fecha		Firma funcionario							
ESPACIO PARA NOTAS															





Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA

E. S. D.

Proceso:	Verbal de nulidad de escritura pública
Demandante:	Enid Johana Hernández Pardo.
Demandado:	Adela Aponte Rivera, Julián David Urueña, Jenifer Paola Urueña.
Radicado:	73001 4003 007 2022 00260 00

OLGA CAPOTE HERRERA, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.239.582 expedida en Villavicencio, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 110.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de; **JENNIFER PAOLA URUEÑA APONTE**, mayor de edad y vecina de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.326.110 expedida en Villavicencio, **ADELA APONTE RIVERA**, mayor de edad y vecina de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.253.832 expedida en Ibagué, Tolima y **JULIÁN DAVID URUEÑA APONTE**, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.887.942 expedida en Cumaral, Meta, de conformidad al poder adjunto y encontrándome dentro del término legal me permito formular la siguiente excepción previa:

- I. **EXCEPCIÓN PREVIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.:** “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”

La señora ENID JOHANA HERNANDEZ PARDO, inició la presente demanda verbal con el objeto de que se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 942 del 11 de mayo del año 2021, mediante la cual se adelantó la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión del señor JOSE VICENTE URUEÑA



DUQUE, aduciendo que fue corrida en un municipio distinto al último domicilio del causante, con la finalidad de desconocer sus derechos como compañera permanente del fallecido por más de 15 años¹.

Bajo ese contexto, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, es deber verificar la legitimación en la causa que tiene la demandante al solicitar la declaratoria de nulidad de un acto jurídico del cual no hizo parte, para lo cual es menester acreditar la condición sobre la cual actúa, que en este caso es la de compañera permanente del causante, según su escrito inicial.

Recuérdese como, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2215-2021 del 09 de junio del año 2021, radicación no. 11001-31-03-02-2012-00276-02, adujo:

*“4.2. La **legitimación en causa**, por su parte hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso (...).”

Revisados los anexos del escrito introductorio se evidencia que la señora ENID JOHANA HERNANDEZ, allegó un “ACTA DE DECLARACIÓN PARA

¹ Hecho tercero de la demanda: “(...) Adicional a ello, se inició y llevo hasta su terminación proceso de sucesión del bien inmueble citado sin incluir o notificar de ello a mi mandante, señora **ENID JOHANA HERNANDEZ PARDO**, quien fuere la compañera permanente del fallecido por más de 15 años. (...)”



FINES EXTRAPROCESO No. 326” del 01 de septiembre del año 2017, en donde de forma clara establece en su PARÁGRAFO, la siguiente advertencia:

“La presente declaración no constituye formalización jurídica ni legal, la EXISTENCIA de HECHO de UNION MARITAL DE HECHO, toda vez que la misma debe ser declarada mediante sentencia Judicial o por Escritura Pública ante Notaría. (Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005)”

Dicha acta prenombrada no tiene la facultad de obviar lo que el legislador dispuso para efectos de la demostración de una unión marital de hecho y aún menos la existencia de la sociedad patrimonial, pues recuérdese que el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, rezó lo siguiente:

“Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Ahora bien, bastaría con que hubiese iniciado demanda de declaratoria de unión marital de hecho con su respectiva sociedad patrimonial, y que la misma se hubiese notificado a la parte demandada para legitimarla en la causa dentro del *sub exámine*, sin embargo, brilla por su ausencia dicha actuación, y tiene su razón de ser, pues la misma demandante tiene pleno conocimiento de que el bien inmueble objeto de sucesión, fue adquirido por quien dice ser su expareja y su cónyuge la señora ADELA APONTE RIVERA.

Recuérdese lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC292-2021 del 27 de enero del año del año 2021, respecto a la prueba de compañero permanente para legitimar en la causa por activa, así:



“(...) Acto seguido, memoró los requisitos de procedibilidad de la herramienta jurídica en comento, destacando el de la legitimación para actuar, concretamente, cuando quien la invoca aduce su calidad de compañero permanente, tema sobre el cual trajo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2002, emitida por esta Corporación, al interior del expediente 6926, según la cual

“(...) el interés (...) surge[], no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital de hecho, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en este momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados. Así pues, alegar únicamente la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, no confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero (...). [U]na vez disuelta la sociedad patrimonial, los compañeros permanentes, están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. Es en aquel momento cuando el interés jurídico se hace evidente en este caso, porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los compañeros permanentes sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan de la sociedad patrimonial.

“(...)”

“(...) [C]omo ya se señaló[,] para el caso de los compañeros permanentes resulta necesario para adquirir la legitimación en la pretensión simulatoria la acción directamente encaminada a la disolución del régimen de la sociedad patrimonial y no sólo la acción de declaración de existencia de la unión marital de hecho y menos aún el simple interés de mantener unos activos al interior de una sociedad patrimonial (...)”.

En consecuencia, a lo antes dicho, la señora ENID JOHANA HERNANDEZ PARDO, carece de legitimación en la causa por activa para iniciar el presente proceso al no haber demostrado el interés jurídico que tiene en la prenombrada escritura pública.



ASERORÍAS JURÍDICAS



Por lo anteriormente expuesto solicito de forma respetuosa se tenga por probada la presente excepción previa, y en caso de no subsanarse el yerro censurado, se declare terminada la actuación y se ordene la devolución de la demanda, de conformidad al artículo 101 del Código General del Proceso. Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las que obran dentro del expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OLGA CAPOTE HERRERA
C.C. No. 21.239.582 de Villavicencio
T.P. No. 110.415 del C. S. de la J.